



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2012-00030-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 360

Pone en conocimiento

Mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2019 ante este despacho, el apoderado de la parte actora aportó copia del informe pericial elaborado el 12 de diciembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual según se señaló fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán desde el 12 de diciembre de 2019.

La anterior valoración obra a folios 138 a 140 del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

De esta manera, la valoración en comento se pone en conocimiento de las partes.

De acuerdo a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la valoración practicada el 12 de diciembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en donde se aportó la valoración practicada en el caso del señor VÍCTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA.

SEGUNDO: Se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales, copia íntegra digitalizada de la valoración puesta en conocimiento, en su defecto, el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (chavesasociados.chaves@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
TEL. (092) 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00021-00
Demandante: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA– trámite incidental liquid. perjuicios

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 461

Ordena requerir
– previo desistimiento

En curso el trámite incidental que nos ocupa, a través de providencia interlocutoria núm. 836 del 16 de septiembre de 2019 esta agencia judicial ordenó oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para que se sirva fijar fecha y hora en la que el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.113.662.454 pueda ser valorado, y determinar la eventual merma de su capacidad laboral y capacidad de goce fisiológico, por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2011, teniendo en cuenta su historial clínico.

Para ese fin el despacho dispuso remitir por cuenta del mandatario judicial de la parte actora, los documentos y soportes que requiera la citada entidad, otorgando el término de un (1) mes para que la apoderada de la parte interesada adelante las diligencias y práctica de la prueba decretada.

Como se puede apreciar, la parte demandante no ha asumido la carga que le corresponde, más cuando el oficio nro. 1971 dirigido por el juzgado a la citada junta para materializar la prueba decretada, fue por ella recibido el 1° de noviembre de 2019.

Lo anterior impone remitirnos a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Dado que ha transcurrido tiempo suficiente dentro del cual la parte accionante debió dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante el proveído interlocutorio núm. 836 del 16 de septiembre de 2019, se ordenará a dicho sujeto procesal que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con ello, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar al desistimiento de la mencionada prueba.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en providencia interlocutoria núm. 836 del 16 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento de la prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00039-01
Demandante: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA– incidente de liquid. de perjuicios

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 462

Requiere prueba
– adiciona prueba de oficio
– corre traslado

En curso el presente trámite incidental, a través del Auto Interlocutorio núm. 1023 del 5 de noviembre de 2019 este Despacho amparado en las facultades oficiosas del juez, ordenó solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- que informe si el señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.752 expedida en Popayán, se encontraba por cuenta y orden de alguna autoridad judicial del país que implicara la privación de la libertad del mismo, en el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013. Para ese fin se otorgó el término de un (1) mes para que el apoderado de la parte interesada adelantara las diligencias y práctica de la prueba decretada.

Se verifica que hasta la fecha no se ha recaudado la referida prueba, por tal razón deberá requerirse a la mencionada entidad, para que a través de su representante legal rinda la respuesta a que haya lugar.

Sin embargo, amparada en las referidas facultades oficiosas en materia probatoria, las competencias funcionales de otras entidades del Estado y la carga procesal que recae en cabeza de los sujetos procesales, la solicitud probatoria se elevará igualmente ante la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes realizarán las gestiones administrativas pertinentes para obtener la información solicitada ante los despachos judiciales de naturaleza penal.

Igualmente corresponde al apoderado judicial de la parte accionante, realizar los trámites necesarios para lograr el recaudo oportuno de la prueba decretada.

De otro lado, mediante el mismo interlocutorio se ordenó oficiar a la dirección del centro carcelario de Popayán, para que certificara los tiempos y fechas de reclusión en que estuvo privado de la libertad el señor CALDERON CORTES en el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013, indicando por cuenta de qué autoridades judiciales e identificación de los procesos en los que dispuso la privación de la libertad del mismo, y al respecto el 2 de diciembre de 2019 se rindió el informe respectivo, el cual obra con anexos a folios 14 a 24 del cuaderno del trámite incidental, y del cual deberá correrse el traslado al que hay lugar, a los sujetos procesales actuantes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que a través de sus representantes legales informen si el señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.752 expedida en Popayán, se encontraba por cuenta y orden de alguna autoridad judicial del país que implicara la privación de la libertad del mismo, en el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013.

Igualmente corresponde al apoderado judicial de la parte accionante, realizar los trámites necesarios para lograr el recaudo oportuno de la prueba decretada.

Para tal efecto se otorgará el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Por el término de tres (3) días córrase traslado a los sujetos procesales, del informe rendido el 2 de diciembre de 2019 por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán.

Se enviará a los correos electrónicos que registren los sujetos procesales, el vínculo o enlace que permita la descarga y revisión del documento digital.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-0060-00
Demandante: MARIA NUBIA CANTOÑI
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 444

Sugiere a la parte actora posible sentencia anticipada

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

De esta manera, se observa que, si bien el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado el decreto de una prueba consistente en la práctica de prueba testimonial, encaminada a que JAMES CASTILLO DIAZ, MARIA DEYCI PILCUE ANGOLA, JOSE NELDO APONZA CANTOÑI y MARIA AMPARO CANTOÑI declaren sobre los hechos de la demanda, estos ya cuentan con soporte documental.

Adicionalmente, el presente asunto es de puro derecho, por cuanto conforme se extrae de las pretensiones de la demanda, estas se encaminan a la aplicación de los postulados señalados en la Ley 447 de 1998 y la reforma 797 de 2003 de la Ley 100 de 1993; de suerte que, aun llevándose a cabo la audiencia inicial como escenario idóneo para pronunciarse al respecto, la decisión judicial sería en ese sentido, negando el decreto de la prueba.

Dicha circunstancia, en un principio, impedirá dictar sentencia anticipada –escrita-, pues como se advirtió, deberá el Despacho pronunciarse sobre la referida prueba en curso de la audiencia inicial.

Así las cosas, dado que la entidad demandada no ha pedido el decreto de pruebas, y la parte actora pidió exclusivamente la aludida prueba testimonial, deberá esta informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si, por el contrario, insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la disponibilidad de agenda del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado judicial de la parte actora deberá informar si se encuentra de acuerdo con que se dicte sentencia anticipada, o si por el contrario insiste en su solicitud probatoria, caso en el cual será programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: Paralelo a la notificación de esta providencia, se enviará a los sujetos procesales, el expediente escaneado a los correos electrónicos informados en el curso del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00016- 00
DEMANDANTE: DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 460

Concede apelación

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE POPAYÁN interpone recurso de apelación contra el auto núm. 336 de 2 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado resolvió la medida cautelar presentada con la demanda.

Procedencia del recurso.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar (...)

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

Conforme lo anterior, el recurso es procedente y se concederá el mismo en el efecto **devolutivo**. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

En observancia de lo previsto en el artículo 244 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 se corrió traslado del recurso presentado por el municipio de Popayán el 23 de julio de 2020, con el envío del escrito por correo electrónico al demandante.

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Jue 23/07/2020 8:08 AM
Para: ledsas@outlook.com; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; darioaguevara@hotmail.com; **derindel@yahoo.com**

 2020 016 NULIDAD SIMPLE.rar
1 MB

En la fecha se fija traslado en la web del recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE POPAYAN, contra el auto No. 366 de 1° de julio de 2020, disponible en:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/312?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

En la oportunidad procesal la parte actora se pronunció respecto de la prosperidad del recurso presentado por el Municipio de Popayán.



En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado la parte demandada, contra el auto núm. 336 de 2 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado resolvió la medida cautelar.

SEGUNDO.- Remitir comunicación a la oficina judicial se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

El expediente físico será entregado en la Secretaría del Tribunal conforme las instrucciones dadas al Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, para la recepción de expedientes.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
ledsas@outlook.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; darioaquevara@hotmail.com; derlindel@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 463

Libra mandamiento de pago

Corregida la demanda conforme se dispuso en auto interlocutorio núm. 407 del 6 de julio de 2020, el Despacho considerará si es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE– SENA, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 134 proferida por este Despacho el 13 de junio de 2012¹, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015², dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por él promovida, radicada bajo el número 19-001-33-31-008-2009-00488-01.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia de 13 de junio de 2012, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, y a título de restablecimiento del derecho ordenó:

"(...)"

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a:

• *RELIQUIDAR la Pensión de Jubilación del señor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.521.327 de Popayán, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio con la inclusión de todas las sumas de dinero que habitual y periódicamente hubiere recibido como contraprestación durante el último año de servicio.*

• *PAGAR al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 1 de marzo de 2005 previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

¹ Obra en copia autenticada a folios 1 a 13 lb.

² Obra en copia autenticada a folios 14 a 23 lb.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Las sumas que se causen a favor de el (sic) demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- El SENA dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la ley (sic) 446 de 1998. (...)”.

Por su parte, al desatarse el recurso de alzada interpuesto contra la decisión judicial citada en precedencia, el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015 modificó exclusivamente el numeral tercero de la misma, adicionando un inciso del siguiente tenor literal:

“(...)”

- Los factores salariales que deberán incluirse en la reliquidación ordenada por la jueza de primera instancia son los devengados en el último año de servicios por el actor, es decir en el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005 y que corresponden a la ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE VACACIONES.

La entidad demandada descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal (...)”.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2015³.

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago, partiendo del hecho que nos encontramos frente a un título judicial complejo, conformado por copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta, como lo es la resolución nro. 2357 del 20 de noviembre de 2015 –fl. 27 a 32 del expediente-.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

³ Ver constancia y certificación obrantes en copia autenticada a folios 25 y 26 del cuaderno del proceso de ejecución.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además, el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil. Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

*entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)*⁵

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago de acuerdo con las sentencias anteriormente citadas y el acto administrativo con el que se pretendió dar cumplimiento a estas, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las

⁵ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la Sentencia núm. 134 proferida por este Despacho el 13 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015, identificando plenamente al **deudor** (SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA), al **acreedor** (CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable al efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al accionante, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, es decir en el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005 con la inclusión de los factores de salario: ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, Y PRIMA DE VACACIONES, y la diferencia que arroje entre el valor de lo que le ha cancelado por ese concepto prestacional y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 1 de marzo de 2005, previa deducción de los aportes correspondientes a los mencionados factores salariales y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

Además, las sumas que se causen a favor del señor BOLAÑOS GONZALEZ deben ser ajustadas en la forma indicada en la sentencia base del recaudo.

Así las cosas, al corregir la demanda, el accionante ha indicado que tanto la liquidación de los aportes que le corresponde asumir, como la diferencia generada entre el valor de lo que le ha cancelado el SENA por concepto de pensión y lo que por ese mismo concepto debía pagar en su favor una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 1° de marzo de 2005, no se encuentra ajustado a la sentencia judicial, adeudando por tanto la entidad, la suma de **\$177.945.265**, que corresponde a la diferencia pensional (\$170.225.707) de acuerdo con la liquidación allegada para el lapso 2005 a 2020, y a las cotizaciones indebidamente deducidas para la pensión de vejez (\$7.719.558).

No obstante, la prestación pensional tendrá que ser debidamente indexada mes a mes, y deberá realizarse las deducciones por aportes al Sistema de Seguridad Social, conforme se indicó en la sentencia judicial, y además deberá tenerse en cuenta todo valor que se haya pagado en favor del accionante.

Entonces, si bien se libraré el mandamiento de pago por el valor en precedencia citado, este podrá sufrir las respectivas variaciones de acuerdo con lo que se pruebe dentro del juicio de ejecución, y en el momento procesal respectivo.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

Decreto 01 de 1984, norma que gobernó el proceso ordinario génesis del título ejecutivo base de recaudo.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, atendiendo estrictamente la providencia judicial, esto es, a la luz de lo establecido en los artículos 177 y 178 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y de esta manera los montos recibidos por el beneficiario deberán imputarse a dichos intereses, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Se liquidarán intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 hasta el día de pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo señalado en párrafo precedente.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y a favor del señor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ, en la siguiente forma:

- 1.1. Por la suma de **\$177.945.265** por concepto de capital, que corresponde a la diferencia o retroactivo pensional (\$170.225.707), y a las cotizaciones deducidas para la pensión de vejez (\$7.719.558).
- 1.2. Por los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 y la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, sobre el monto de **\$177.945.265**, sin perjuicio de la variación que pueda sufrir en cuanto a fechas y montos, conforme lo que se pruebe en el juicio.
- 1.3. Toda suma de dinero que haya recibido el señor CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ consecuencia de la sentencia base del recaudo, deberá imputarse primeramente a intereses, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Advierte el Juzgado que la prestación pensional reconocida al actor tendrá que ser debidamente indexada mes a mes, y deberá realizarse las deducciones por aportes al Sistema de Seguridad Social, conforme se indicó en la sentencia judicial presentada como título de ejecución.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos, en la forma establecida en el

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ACCIÓN: EJECUTIVA

artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, e institucionales, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del asunto en cita, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020- 00032- 00
ACCIONANTE: KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de desacato)

Auto Interlocutorio núm. 460

Deja sin efecto sanción

Mediante auto interlocutorio núm. 276 del 24 de marzo del 2020 este Despacho impuso sanción a la Ministra de Educación MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, consistente en multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 047 del 28 de febrero del año en curso, que tuteló el derecho fundamental de petición de KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ.

No obstante, el 31 de marzo del presente año, vía correo electrónico la entidad sancionada, a través de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cancillería, puso de manifiesto que se había expedido y notificado la Resolución nro. 4803 de esa misma fecha, la cual resolvía de fondo el recurso de reposición interpuesto por la incidentalista, y que resolvió convalidar el título de la “especialidad en oncología, hematología, pediátrica otorgado por la Universidad Guadalajara de México¹.

Se adjuntó a la solicitud de revocatoria de la sanción, la Resolución señalada, la cual da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 047, en el sentido de resolver el recurso interpuesto por KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ contra la Resolución nro. 013015 del 4 de diciembre de 2019. En efecto, el mismo 31 de marzo de 2020, conforme el identificador del certificado nro. E 22612654-S expedido por el servicio de envíos 472, se evidencia que dicho acto administrativo fue remitido al correo electrónico loriettrojas@hotmail.com, mismo buzón que fue informado por la incidentalista en este trámite incidental.

Sobre el cumplimiento de la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, el Consejo de Estado² con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por haberse presentado un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

De manera que, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 276 del 24 de marzo de 2020, a través del cual se impuso sanción a la señora Ministra MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, por verificarse hoy el cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

¹ Documentos remitidos vía correo electrónico y que reposan en formato PDF.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

EXPEDIENTE:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

19-001-33-33-008- 2020- 00032- 00
KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
TUTELA (Incidente de desacato)

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio núm. 276 del 24 de marzo de 2020 a través del cual el Despacho impuso sanción a la señora Ministra de Educación MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, por verificarse el cumplimiento del fallo de tutela citado.

SEGUNDO. - CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud de la doctora KATTERINE LORIETT ROJAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. - Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00074-00
DEMANDANTE: DANIER JULIETA PINO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 464

Inadmite demanda

Tenemos que el presente asunto fue remitido por parte de la Oficina Judicial (reparto efectuado el 2 de julio de 2020), para considerar la procedencia del libramiento de pago, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 077 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión, el 30 de junio de 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por Danier Julieta Pino y otros, radicado bajo el número 19-001-33-31-008-2012-00019-00.

Antecedentes:

Mediante la sentencia anotada, entre otras determinaciones, se dispuso:

"(...)"

PRIMERO. Declarar administrativamente responsable a la EPS SELVA SALUD EN LIQUIDACIÓN y/o al Patrimonio Autónomo de Remantes que se constituya tras su liquidación, por la muerte de la señora María Antonia Pino acaecida el 11 de octubre del año 2010, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar a la EPS SELVA SALUD EN LIQUIDACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales a Danier Julieta Pino, Jaime Yobani Zúñiga Pino y Wilson Zúñiga Pino la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda según la motiva.

CUARTO. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

"(...)"

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00074-00
DEMANDANTE: DANIER JULIETA PINO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVA

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una serie de deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación:

➤ Si bien el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*–, señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, si impone actualmente como requisito y carga procesal, la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la demanda y anexos a quienes pretenda vincular como deudores de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución.

➤ Se observa que el demandante ha dirigido la demanda ejecutiva en contra del departamento del Cauca– Secretaría de Salud, Hospital Universitario San José de Popayán y Selva Salud EPS Subsidiada, cuando del título ejecutivo base del recaudo se puede extraer que la obligación que pretende cobrar a través de la acción que nos ocupa, recae exclusivamente en la última de las citadas.

Ahora bien, en caso de que la liquidación de la citada EPS haya concluido, debe el accionante indicar con el soporte documental respectivo, en qué entidad u organismo recae actualmente la obligación impuesta a esta, en la sentencia núm. 077 de 2015.

➤ A la luz de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en especial lo indicado en los artículos 297 y 299, y en el artículo 114.2 del C.G.P., se hace necesario acreditar que la sentencia judicial base del recaudo se encuentra debidamente ejecutoriada, pues solo así puede constituir título ejecutivo, y de paso pone en evidencia la exigibilidad de la obligación para ser ejecutada una vez fenecido el plazo para que la entidad condenada cumpliera con la obligación por la vía administrativa, dando así paso a la acción judicial.

Deberá informarse si no se ha realizado, o en su defecto aportarse constancia de que los beneficiarios han acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - CCA.

Es necesario precisar que, tal y como fue dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia “*Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo*” por ser la norma que gobernó el proceso ordinario donde fue dictada, no obstante, por constituir el proceso ejecutivo un proceso nuevo, en los aspectos procesales deberá este atemperarse estrictamente a las reglas fijadas en la Ley 1437 de 2011 actualmente vigente, y en lo no previsto en dicha norma, remitirse al Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la copia que expida el secretario del despacho donde fue proferida la sentencia, deberá llevar constancia de autenticación y ejecutoria de la misma, y además adjuntarse copia de los poderes conferidos para adelantar el

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00074-00
DEMANDANTE: DANIER JULIETA PINO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVA

proceso ordinario que permitan llevar a cabo el juicio de ejecución, ello en aras de verificar el apoderamiento con la facultad de “recibir”.

Frente a los aspectos anotados es menester aclarar que, si bien el apoderado de la parte accionante pone de manifiesto la imposibilidad de allegar con la demanda las exigencias formales citadas en párrafos precedentes, para el despacho no es de recibo la justificación invocada, en cuanto que se debe a la situación de distanciamiento social generada a causa de la covid-19 “*Corona Virus Disease*”, pues la sentencia judicial presentada como título ejecutivo fue proferida hace más de cinco (5) años, tiempo más que suficiente para que los beneficiarios de la misma hubieran adelantado todas las actuaciones requeridas para hacer efectivo el pago de la condena en esta impuesto.

➤ Pretende además el ejecutante, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, pretensiones ajenas a la naturaleza de la acción ejecutiva, la cual parte de la constitución de un título claro, expreso y exigible.

Deberá ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar y conforme los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico rooseveltsotelo@gmail.com, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00078-00
Demandante EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 458

Inadmite la demanda

El señor EDUAR ROJAS QUIROZ con C.C. nro. 73.211.091 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones 3755 de 14 de septiembre de 2018 (fl. 77 – 81 demanda) y 5568 de 20 de noviembre de 2018 (fl. 101-109 demanda), mediante las cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con la estimación razonada de la cuantía, los requisitos demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1. Estimación razonada de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo “razonada”, impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda.

Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA requisito que no se cumple en esta oportunidad dado que la demanda adolece de cuantía.

2. Requisitos de la demanda (Decreto 806 de junio de 2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

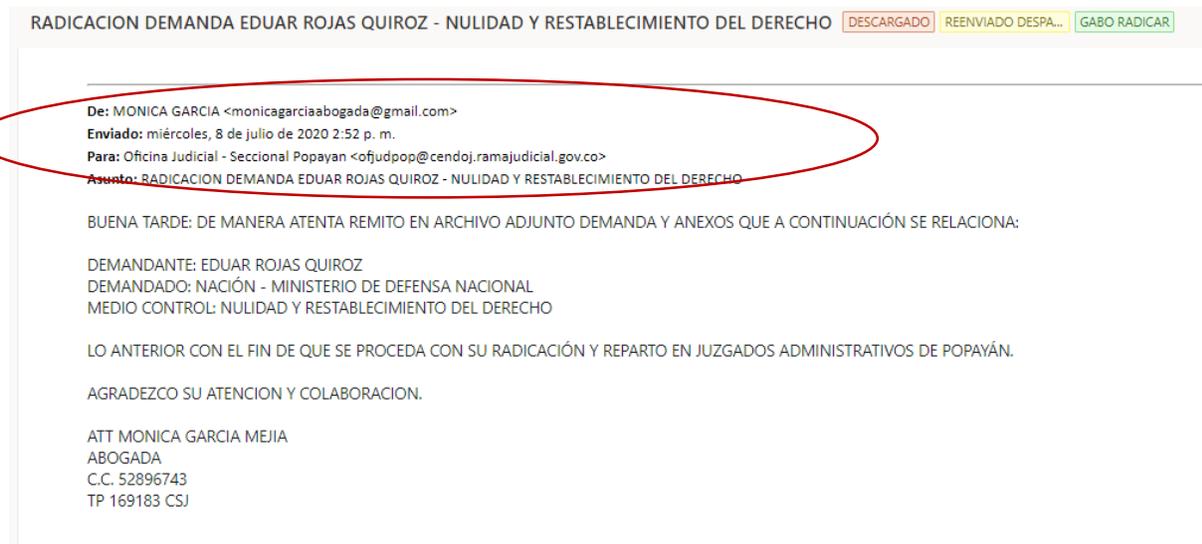
"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las



demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, siendo que, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, son entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que indique la estimación razonada de la cuantía y se remita la demanda con sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las direcciones son las siguientes:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Finalmente debe destacarse la precariedad del archivo digital de la demanda, el cual contiene páginas en blanco (todas las pares), páginas invertidas (38, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 116), páginas ilegibles (113) todo, dentro de un archivo mal guardado y configurado que hace difícil el estudio por las partes y terceros. Se precisará que el archivo se digitalice de forma ordenada, en un formato pdf legible.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. monicagarciaabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00079 - 00
Demandante: NELSON ARCENIO CAMPO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 458

Admite la demanda

El señor NELSON ARCENIO CAMPO con C.C. 4.774.895, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de junio de 2019 (fl. 21 demanda), donde solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución nro. 1385 de 2018 (fl. 19 – 20). Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fl. 29 – 31) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1), se han formulado las pretensiones (fl. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl. 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 4 - 13), se han aportado pruebas (fl. 19 - 33), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 13 - 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (fl. 32 – 33), así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Si bien se evidencia, que la demanda también se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, este envío no se hizo a la dirección correspondiente a la Procuraduría Delegada para este Despacho, por lo cual se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor NELSON ARCENIO CAMPO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

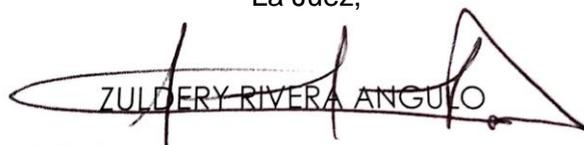
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA con C.C. 76.297.224, T.P. 170255 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 17 – 18 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, tres (3) de agosto de 2020.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00080-00
Demandante: JARRINSON CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 459

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por los señores: JARRINSON CAICEDO C.C. 1.002.920.181, MARIA BELICIA CAICEDO C.C. 25.410.393, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO; JOSE ELIBERTO CAICEDO C.C. 1.059.901.273; JOSE FABIAN CAICEDO 1.002.920.180; LUIS EDWIN CAICEDO; CEDELEIFER CAICEDO con C.C. 1.059.911.287 y ALFONSO CAICEDO C.C. 76.236.167, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor JARRINSON CAICEDO en diciembre de 2018 (folio 54 demanda), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y por los hechos posteriores al evento, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el derecho de postulación, el requisito de procedibilidad, anexos y requisitos de la demanda, y las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1. El derecho de postulación.

A folios 15 – 19, se adjuntan documentos correspondientes a los poderes conferidos. Sin embargo, solo se allegó el poder conferido por el señor ALFONSO CAICEDO (folios 18 - 19 demanda). No se allegó el memorial poder conferido por MARIA BELICIA CAICEDO, JOSE ELIBERTO CAICEDO, LUIS EDWIN CAICEDO, JOSE FABIAN CAICEDO Y CEDELEIFER CAICEDO, pues los documentos obrantes a folios 15 – 17, corresponden al acto de presentación personal en notaría.

Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior podrá subsanarse de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2. Requisito de procedibilidad.

En la demanda se identifica como accionante al señor LUIS EDWIN CAICEDO, de quien no se adjunta poder ni se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad (folios 74 – 80), desatendiendo la obligación contenida en el artículo 161 del CPACA que indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

3. Cargas procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas



cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, siendo que, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, son entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: XIMENA LEAL TELLO <ximenaleal79@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 12:46 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA ADMINISTRATIVA - REPARTO

4. Anexos de la demanda.

Tampoco se acreditó el parentesco respecto de los accionantes KATHERIN ANDREA IDROBO CAICEDO, LUIS EDWIN CAICEDO y JOSE FABIÁN CAICEDO, con lo cual se incumple lo previsto en el artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá anexarse, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, el derecho de postulación, el parentesco y se remita la demanda con sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Las direcciones son las siguientes:

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA	notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnppopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ximenaleal179@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO